



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2016-PHC/TC
PUNO
MIGUEL MAMANI MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión del pleno de fecha 19 de julio de 2016, y el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del pleno de fecha 6 de setiembre de 2016. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Mamani Mamani contra la resolución de fojas 6247, de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2015, don Miguel Mamani Mamani interpone demanda de *habeas corpus* contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Puno, don Anthony Wilson Quispe Calla; el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, don Christian Neil Cayetano Chire; los jueces de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Luque Mamani, Ayestas Ardiles y Coaguila Salazar; y contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, Segundo Vitery Rodríguez. Solicita que se declare la nulidad de la resolución fiscal que dispuso formalizar la investigación preparatoria en su contra, de la resolución judicial que declaró fundado el requerimiento de la prisión preventiva y de la resolución superior que confirmó la medida de prisión preventiva, así como que disponga que el fiscal provincial emita una nueva disposición y, de ser el caso, el juez convoque a una nueva audiencia sobre la medida cautelar. Alega la afectación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Afirma que el fiscal no atribuyó al actor una concreta modalidad de autoría o forma de participación, sino que realizó una imputación genérica contra todos los investigados. Refiere que el fiscal no solo debió describir el hecho y la modalidad específica de la conducta, sino que debió precisar cada uno de los aportes y establecer la distinción entre autores, partícipes y cómplices primarios o secundarios, pues no todos los imputados hacen lo mismo ni cuentan con el mismo grado de responsabilidad penal. Afirma que ni en la formalización de la investigación preparatoria, ni en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2016-PHC/TC
PUNO
MIGUEL MAMANI MAMANI

requerimiento fiscal de la prisión preventiva obra una imputación necesaria y concreta, puesto que no se precisa su participación efectiva en los delitos que se le imputan. Agrega que, en el mismo sentido, el juez emplazado, al resolver el requerimiento de la prisión preventiva, no ha precisado ni descrito la conducta y participación concreta que habría realizado, si fue autor material, autor intelectual, cómplice primario o instigador. Finalmente, aduce que la Sala superior no corrige al *a quo* ni delimita la autoría y complicidad que se atribuye al actor.

Realizada la investigación sumaria, el fiscal emplazado señala que para la formalización de la investigación preparatoria solo se requiere de sospechas iniciales y simples, como exige la norma, es decir, indicios reveladores de la existencia de un delito. Agrega que la imputación necesaria no solo implica la descripción fáctica, sino el elemento jurídico probatorio que es de mayor conocimiento por el órgano jurisdiccional. De otro lado, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda y señala que la resolución de la prisión preventiva no solo se legitima porque se sustenta en el requerimiento fiscal, sino porque ha sido confirmada por la Sala superior cuya decisión se encuentra debidamente motivada y da cuenta de la suficiencia argumentativa del *a quo* en base a los hechos y caudal probatorio.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, con fecha 21 de diciembre de 2015, declaró improcedente la demanda por estimar que el nivel de precisión y detalle que debe tener el objeto de imputación en el comienzo de las diligencias fiscales preliminares no es el mismo que a lo largo del proceso, pues basta la mera afirmación fiscal de un suceso aparentemente típico para la configuración formalmente válida del acto de imputación. Asimismo, señala que la resolución judicial de prisión preventiva describe los hechos imputados contra el actor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, señala razonablemente los hechos imputados al recurrente, pues indica cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos; la calificación jurídica. Agrega que la Sala superior analizó cada uno de los tres requisitos para el dictado de la prisión preventiva y precisó que el actor forma parte de una agrupación organizada para cometer el delito de usurpación con base estructurada y división estructural.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la resolución apelada por considerar que las actuaciones del Ministerio Público no configuran agravio directo al derecho a la libertad personal y que para el dictado judicial de la medida de prisión preventiva es necesario que concurra un juicio de probabilidad acerca de la participación de una persona en un hecho considerado como delictual, en tanto la norma no establece una exhaustiva verificación de la tipificación del hecho y precisión de la imputación.

A través del escrito del recurso de agravio constitucional, de fecha 17 de febrero de 2016, el recurrente alega que la investigación fiscal preliminar se llevó a cabo sin que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2016-PHC/TC
PUNO
MIGUEL MAMANI MAMANI

haya sido citado o notificado, ni comprendido como denunciado en la denuncia de parte, por lo que en los primeros actos de investigación preliminar no tuvo conocimiento de los hechos y, pese a ello, se procedió al dictado de la medida de prisión preventiva.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que —en lo que respecta al recurrente— se declare la nulidad de lo siguiente: *i*) la Disposición Fiscal 08-2015-MP-FEPCC-J, de fecha 1 de setiembre de 2015, a través de la cual la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Puno formalizó la investigación preparatoria contra el recurrente por los delitos de usurpación agravada y asociación ilícita para delinquir agravada; *ii*) la Resolución 02, de fecha 2 de setiembre de 2014, mediante la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno impuso al actor la medida de prisión preventiva por el término de 18 meses; y *iii*) la Resolución 06-2015, de fecha 21 de setiembre de 2015, por medio de la cual la Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la medida de prisión preventiva dictada contra el actor, para consecuentemente disponer que el órgano fiscal dicte una nueva disposición sobre la formalización de la investigación preparatoria.

Consideración previa

2. En cuanto al cuestionamiento contra la disposición fiscal mediante la cual se formalizó la investigación preparatoria contra el recurrente, corresponde señalar que dicho pronunciamiento fiscal no determina la restricción del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, si bien el representante del Ministerio Público está facultado para realizar las investigaciones necesarias para determinar la probable comisión de un ilícito; no obstante, sus conclusiones no son decisorias para el juzgador en el dictado de la prisión preventiva que obedece a los presupuestos procesales establecido en la norma y bajo la emisión de una resolución judicial motivada (Cfr. Expedientes 07961-2006-PHC/TC, 00475-2010-PHC/TC, 01626-2010-PHC/TC y 03165-2011-PHC/TC, entre otros). En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2016-PHC/TC
PUNO
MIGUEL MAMANI MAMANI

3. De otro lado, en lo que respecta al cuestionamiento contra las resoluciones de la prisión preventiva, este merece un pronunciamiento de fondo a la luz del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que se refiere que no se ha precisado ni descrito la conducta y participación concreta del actor.

Análisis del caso

4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
5. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. El artículo 268 del Código Procesal Penal señala como requisitos concurrentes para disponer la prisión preventiva: *a)* que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; *b)* que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y *c)* que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
7. No obstante, este Tribunal en reiterada jurisprudencia también ha precisado que la justicia constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea exclusiva de la justicia penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea, y que la detención se haya adoptado observando los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución que adopta dicha medida.
8. Asimismo, este Tribunal ha precisado:

[1] la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2016-PHC/TC
PUNO
MIGUEL MAMANI MAMANI

fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular.

9. En el caso de autos se aprecia que los hechos de la demanda se encuentran destinados a cuestionar la concurrencia del primer presupuesto procesal de la medida de prisión preventiva impuesta al recurrente, esto es, el referido a la existencia de fundados y graves elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al actor como autor o partícipe del mismo. Sobre el particular, se aprecia que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, mediante la Resolución 2, de fecha 2 de setiembre de 2014 (fojas 5875), argumenta lo siguiente:

El 20 de diciembre de 2014 entre las 10:00 a 11:00 de la mañana aproximadamente, [...] Miguel Mamani Mamani [...] y un aproximado de dos mil personas [...] ingresaron a los terrenos del Fundo Salcedo y Quiviani, portando consigo palos, cohetes, piedras en sus manos, carpas, con maquinaria pesada han invadido parte de los terrenos de la Comunidad Mi Perú [...], habiendo destruido una vivienda construida de material noble [...]. En fecha 21 de marzo de 2015 a las 16:30 de la tarde, invasores llegaron en vehículos automóviles, camionetas, combis, ómnibus y se estacionaron al costado de la carretera cerca de los terrenos de la Comunidad Campesina Mi Perú, encabezados por [...] Miguel Mamani Mamani [...], y más de dos mil personas aproximadamente, utilizando maquinaria pesada, procedieron a derrumbar el horno de los Comuneros [...], la destrucción de casas [...], apropiándose de los terrenos de la Comunidad Campesina Mi Perú, construyendo cuartos provisionales utilizando ladrillos y bloquetas con barro [...]. [D]eciden reunir integrantes que lideren una gran cantidad de personas de diferentes [d]istritos [...], constituyéndose trece bases [...], siendo los dirigentes de dichas bases [...] Miguel Mamani Mamani [...] y otros por identificar [...]. [L]a fiscalía ha señalado y sustentado como graves y fundados elementos de convicción [...] los siguientes: [...] [e]l acta de denuncia verbal de fecha 22 de diciembre de 2014 [...], donde refiere denuncia de usurpación en contra de [...] Miguel Mamani Mamani [...]; [e]l acta de constatación fiscal de fecha 22 de diciembre de 2014 [...]; [I]a declaración [que] refiere [...] que las personas que usurparon y causaron daño son [...] Miguel Mamani Mamani



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2016-PHC/TC
PUNO
MIGUEL MAMANI MAMANI

[...] y [el] Acta de visualización de equipo celular de Miguel Mamani Mamani [...].

A su turno, la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 06-2015, de fecha 21 de setiembre de 2015 (fojas 6078), argumenta lo siguiente:

[...] [C]on las actas de visualización de equipos celulares de los imputados [...] Miguel Mamani Mamani [...], en las que coincidentemente se encontraron números telefónicos de los demás imputados, asimismo se advierte grabaciones de voz y mensajes de texto [...]. La participación de Miguel Mamani Mamani, como integrante de la organización criminal, se ha visto en tres hechos delictivos que denuncian los agraviados [...] donde habría participado ejecutando su conducta violenta [...]. [La] declaraci[ón] [...] prestada en fecha 16 de marzo de 2015 que refiere [que e]n fecha 20 de diciembre de 2014 en hora de la mañana hubo enfrentamiento entre los invasores y miembros de la comunidad... los invasores dirigidos por [...] Miguel Mamani Mamani dieron orden par[a] que derrumben mi vivienda [...]. Declaración [...] del 25 de marzo de 2015, señala: [...] llegaron un promedio de 2000 personas y después empezaron a medir y apropiarse [...] se vinieron hacia mi propiedad [...] la turba empezó a derrumbar mi casa [...], encabezados por Benjamín [...] y el otro dirigente es Miguel Mamani [...]. [S]i los reconozco (...) Miguel Mamani Mamani [...] son los autores y que incitan a la gente para hacernos daño e invadirnos [...].

10. De la motivación anteriormente descrita se tiene que los órganos judiciales emplazados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan las resoluciones cuestionadas (fojas 5875 y 6078) la suficiente argumentación objetiva y razonable, a efectos de imponer y confirmar la medida de prisión preventiva impuesta al recurrente. En efecto, se describen los elementos de convicción suficientes para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincula al recurrente con los hechos constitutivos de los delitos que se le atribuye.
11. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que el dictado de la medida coercitiva temporal de la prisión preventiva se da bajo cierta probabilidad de vinculación del investigado respecto del delito imputado y en referencia a los elementos de convicción que el juzgador ordinario considere suficientes, lo que debe estar motivado en la resolución que impone esta medida, como acontece en el caso de autos.
12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que el extremo de la demanda que cuestiona las resoluciones de prisión preventiva debe ser desestimado al no haberse acreditado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2016-PHC/TC
PUNO
MIGUEL MAMANI MAMANI

la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Miguel Mamani Mamani.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido en el fundamentos 2 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2016-PHC/TC
PUNO
MIGUEL MAMANI MAMANI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas, considero que deben efectuarse una serie de precisiones.

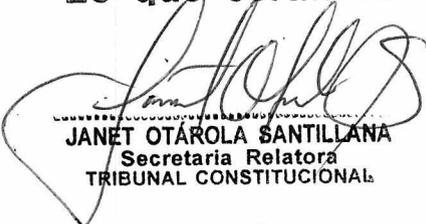
De este modo, en los fundamentos 2 y 3 de la sentencia se advierte que las actuaciones del Ministerio Público tienen carácter postulatorio y, en consecuencia, no pueden restringir el derecho a la libertad personal. En distintas oportunidades he sostenido que, contrariamente a la posición que han asumido la mayoría de mis colegas, las actuaciones fiscales sí pueden tener incidencia en el referido derecho, lo cual supone un análisis de cada caso en particular. Esto implica que, en ciertas oportunidades, no puede ser objeto de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

En este caso, estimo que los cuestionamientos en torno a las actuaciones del Ministerio Público solo pretenden una revisión de los criterios adoptados por la referida institución, aspectos que, en principio, no le corresponden a este Tribunal, más aun cuando el deber de precisar el título de imputación o los aspectos jurídicos en el caso no reviste la misma entidad o relevancia cuando recién está en desarrollo la etapa inicial de la investigación. En consecuencia, solo se busca reexaminar los argumentos expuestos por el Ministerio Público, los cuales, según considero, son suficientes para garantizar el derecho a la defensa del ahora recurrente.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2016-PHC/TC
PUNO
MIGUEL MAMANI MAMANI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, no comparto el criterio expuesto en el fundamento 2 de la sentencia.

A mi juicio, las investigaciones realizadas por el Ministerio Público pueden eventualmente comprometer la libertad personal y el debido proceso.

Hay que considerar que, según el nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio Público puede dictar medidas que restrinjan derechos fundamentales.

En este contexto, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permitiría evaluar si éstas restringen o no la libertad personal, o amenazan con hacerlo, lo que habilitaría el hábeas corpus.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2016-PHC/TC

PUNO

MIGUEL MAMANI MAMANI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en la resolución del presente caso, considero necesario realizar algunas precisiones sobre la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional” que se reproduce en el fundamento 4 del proyecto.
2. Tal expresión, como se sabe, viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otra ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitírnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.
3. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos “derechos (...) de la función jurisdiccional”. Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna “función” del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.
4. De otro lado, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que “toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al “debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2016-PHC/TC

PUNO

MIGUEL MAMANI MAMANI

inciso 20: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...”.

5. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.
6. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional”, para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01807-2016-PHC/TC
PUNO
MIGUEL MAMANI MAMANI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso si bien concuerdo con el extremo de la parte resolutoria de la sentencia que declara infundada la demanda por no haberse acreditado vulneración del principio de motivación resolutoria, discrepo muy respetuosamente de lo señalado por mis colegas en el fundamento 2 de la parte considerativa, y en el extremo 1 de su parte resolutoria en la que se declara improcedente la demanda, por asumirse que las actuaciones del Ministerio Público no determinan vulneración de la libertad individual.

Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. No comparto la apreciación de que por ser las actuaciones del Ministerio Público, de carácter postulatorio, no pueda restringirse el derecho a la libertad personal. De hecho y como lo he venido señalando en anteriores oportunidades, pueden darse casos en los que la vulneración a la citada libertad sea consecuencia de diversos tipos de conducta inconstitucional (actos, omisiones y amenazas) y dicha afectación generar comportamientos constitutivos de atentados a la libertad personal, distintos de una detención.
2. El objeto del proceso de habeas corpus, como también lo hemos dicho en anteriores ocasiones no es simplemente el de resguardar la libertad personal frente a detenciones consideradas inconstitucionales, sino el de proteger la libertad individual en todas y cada una de sus manifestaciones, siendo irrelevante dentro de dicho contexto, el carácter postulatorio o no que puedan tener las actuaciones del Ministerio Público.
3. Desde mi punto de vista no ha debido declararse improcedente la presente demanda de habeas corpus sino limitarse a declararla infundada, pues el demandante no ha acreditado en ningún momento el que su libertad individual haya sido objeto de vulneración, pues como aparece en los autos, las resoluciones judiciales objeto de cuestionamiento no resultan lesivas del principio de motivación resolutoria, ni afectan por conexidad la libertad individual del recurrente.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL